

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: JDC-086/2025

PARTE ACTORA: CRISTIAN IVÁN
PULIDO ZAPATA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA.

MAGISTRADA **PONENTE:**
SOCORRO ROXANA GARCIA
MORENO

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS

**Chihuahua, Chihuahua, a veintisiete de febrero de dos mil
veinticinco.**

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la cual se determina la **improcedencia**, y en consecuencia, se **desecha** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, promovido por Cristian Iván Pulido Zapata en contra de la determinación relativa al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, dado que los efectos jurídicos son inviables al haberse agotado la fase de idoneidad e insaculación de los perfiles.

GLOSARIO

Parte actora:	Cristian Iván Pulido Zapata
Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Congreso Local:	Congreso del Estado de Chihuahua

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Convocatoria:	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley Electoral Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
PJE:	Poder Judicial del Estado de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE, mediante el cual se elegirán los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia y Menores.

2. Emisión de la Convocatoria. El diez de enero de dos mil veinticinco,¹ el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

3. Acto impugnado. El dieciocho de febrero, el Comité de Evaluación publicó acto impugnado, por medio del cual le informó al actor el motivo de su exclusión del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales en el PEE.

4. Presentación de escrito de impugnación. En fecha diecinueve de febrero, la parte actora, en su calidad de aspirante a Juez en Materia Penal en el Distrito Judicial Morelos, presentó un medio de impugnación

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

ante este Tribunal en contra de la decisión mencionada en el párrafo que antecede.

5. Emisión de listados de idoneidad e insaculación de postulaciones. El veinte de febrero, el Comité de Evaluación emitió la lista de personas que cumplieron con los requisitos de idoneidad para pasar a la etapa subsecuente del proceso y, el veintiuno de febrero se llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante el Comité de Evaluación y en el caso de los cargos que no hubo necesidad de ésta, se emitió la lista definitiva de personas candidatas a entregarse al Congreso Local.

6. Formación, registro y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente emitió sendo acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-086/2025**; el cual fue turnado a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

7. Recepción, circulación de proyecto y solicitud de convocatoria. Una vez recibido el expediente en la Ponencia, se circuló el proyecto de resolución para que fuera convocado al Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. De igual manera, funda la competencia de este Tribunal lo plasmado en los artículos 20, 83 numeral I, 83, fracción I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Esto se debe a que se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, interpuesto contra el Acuerdo emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, mediante el cual se le informó al actor el motivo de su exclusión del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales en el PEE, siendo el requisito de presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación del aspirante, a lo cual el actor -a juicio de la autoridad- presentó un ensayo de una extensión de dos cuartillas y media.

3. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, por lo que procede su **desechamiento de plano**, por la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, al actualizarse un cambio de situación jurídica consistente en el cambio de etapa dentro del PEE.

2. Marco normativo

- **Del PEE**

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección, que será por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal para el

Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Asimismo, establece que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tal sentido, el artículo 101 prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I. *El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*
- II. *Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*

a) *Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.*

Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

b) **Cada Poder integrará un Comité de Evaluación** conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, **que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.**

c) *Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.*

III. *El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.*

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

IV. *El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.*

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

• De la improcedencia de los medios de impugnación

El artículo 107, numeral IV, de la Ley Electoral Reglamentaria establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose

por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en el artículo 104 de la Ley referida.

Por su parte, en los artículos 309 y 310, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en relación con lo dispuesto en artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria, se establece que los medios de impugnación notoriamente improcedentes serán desechados de plano, por lo que la Magistratura Instructora propondrá el proyecto correspondiente al Pleno.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.²

Por tanto, en caso de no actualizarse dicho requisito, provoca el **desechamiento de plano** de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

3. Caso concreto

El presente medio de impugnación es **improcedente**, por lo que procede su desechamiento, pues aún de asistirle la razón, no podría alcanzar su pretensión, de conformidad con lo siguiente:

² De conformidad con lo sustentado por la Jurisprudencia 13/2004, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

La parte actora controvierte su exclusión del listado de personas que acreditaron los requisitos de elegibilidad en el PEE, por el supuesto incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la Convocatoria.

En ese sentido, su pretensión es que se acredite el requisito en estudio y se le ordene al Comité de Evaluación su inscripción en el listado de personas que acreditaron los requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, como se expuso en los Antecedentes, el veintiuno de febrero, el Comité de Evaluación elaboró el listado de personas idóneas y realizó el proceso de insaculación mediante el cual se integraron las listas de personas candidatas que continuarían en el PEE.³

Con ello, se puede advertir que se **culminó** con la fase en que los Poderes del Estado realizarían la evaluación y selección de las candidaturas, y, por ende, el actuar del Comité de Evaluación para la postulación de candidaturas.

En tal virtud, con motivo del **i)** listado de personas mejor evaluadas (idoneidad), **ii)** su insaculación respectiva en los casos que lo ameritaban, así como **iii)** la remisión del ajuste del listado por la depuración hecha, **se actualizó un cambio de situación jurídica** consistente en el cambio de fase dentro del PEE, que torna inalcanzable su pretensión, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado se ha ejecutado de manera irreparable.

Por tanto, ya que la pretensión de la parte actora es que se le tenga por cumplidos todos los requisitos constitucionales y legales y se declare procedente su registro, a fin de poder continuar en la fase de evaluación y selección de candidaturas del PEE, misma que ya finalizó, lo procedente es **desechar la demanda** ya que, aún de asistirle la razón, no es jurídicamente posible alcanzar su pretensión.

³ Situación que se desprende del oficio SG 745/2025, de fecha veintiuno de febrero, emitido por el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia

No es óbice a lo anterior que, en la Base Tercera de la Convocatoria se señala que la Tercera Etapa -calificación de la idoneidad de las personas aspirantes- se advierte que la etapa concluye con el envío del listado final de candidaturas al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; sin embargo, como ya se expuso, el actuar de los Poderes del Estado, así como de sus Comités evaluadores, en cuanto a la evaluación y selección de candidaturas, ha culminado.

En este orden, se desecha de plano el presente JDC por la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** y, en consecuencia, se **desecha de plano** el medio de impugnación, por los motivos expuestos en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente**, a la parte actora, Cristian Iván Pulido Zapata; y
- b) **Por estrados**, a las demás personas interesadas y a la ciudadanía.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**